

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR
TENENCIA DE SIGIFREDO DUARTE MONCADA CONTRA CLARA
LIDA UNI.**

EXP. N°110014103752-2018-00778-00.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Sigifredo Duarte Moncada, a través de su apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble por tenencia contra la señora Clara Lida Uni, para que se ordene la entrega del inmueble ubicado en la “*calle 8 B N°77 – 48, habitación y local*”, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que convivió con la demandada desde el 31 de diciembre de 1994, hasta el 19 de noviembre de 2009 y por ello el 21 de noviembre de 2012, la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, así mismo, se reconoció que durante el periodo en que estuvieron juntos, se formó una sociedad patrimonial, no obstante, luego de separarse inició el proceso de liquidación, el cual terminó con la sentencia de aprobación del trabajo de partición a partir del 23 de noviembre de 2017, en consecuencia la demandada debía entregar “*el local y la habitación*” que ocupaba en el bien inmueble propiedad del señor Duarte Moncada; que había permitido la ocupación del mencionado predio, pero debido a problemas de convivencia solicita su restitución.

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se admitió la demanda, de la cual la señora Patricia Romero Cadena se notificó de forma personal y solicitó el amparo de pobreza, no obstante, el mismo fue negado por auto del 16 de octubre de 2018, al no cumplir con establecido en el artículo 151 del C.G.P., ante dicha situación, a

través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, de lo cual por auto del 6 de mayo de 2019, se corrió traslado a la parte demandante, no obstante, mediante providencia del 16 de julio de 2019, las excepciones previas fueron desestimadas al no proponerse dentro del término legal, por ello, una vez vencido en silencio el término de traslado de la contestación, el 27 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Una vez llegado el día y hora programado (20 de noviembre de 2019), durante la etapa de conciliación y en compañía de sus apoderados, de manera voluntaria las partes llegaron a un acuerdo en el cual la demandada Clara Lida Uni, se comprometió a: *“entregar las llaves del inmueble el día 30 de abril de 2020, a las 2:00 p.m. en las instalaciones del Juzgado y así mismo a desistir de las excepciones planteadas”*, en consecuencia, el Despacho aceptó los términos referidos, incluida la renuncia a las excepciones. Así mismo, el 9 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020.

Posteriormente, ante la manifestación realizada por el demandante, el 24 de julio de 2020, se reanudó el proceso y se requirió a la demandada para que acreditara en debida forma el cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado, sin embargo, esta guardó silencio y por ello el 10 de diciembre de 2020, se fijó como nueva fecha para continuar de manera virtual con la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem.*, el 14 de enero de 2021 a las 10:00 a.m., no obstante, previa comunicación con las partes, se determinó que esta no se llevaría a cabo, en virtud a la renuncia de las excepciones realizada por la demandada, en consecuencia, de igual modo se les informó que la decisión de fondo se adoptaría de forma escrita. Finalmente, luego de realizada la referida comunicación, a las *“10:27 a.m.”* del mismo día, la demandada allegó un escrito a través del cual pretende revivir términos que ya precluyeron, sin tener en cuenta que de forma voluntaria el 20 de noviembre de 2019, había renunciado a las excepciones planteadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 385 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Así mismo, está demostrado en el plenario que el señor Sigifredo Duarte Moncada es el actual propietario del inmueble ubicado en la “*calle 8 B N°77 – 48*” y que de conformidad con los hechos y pruebas allegadas, se advierte que la señora Clara Lida Uni se encuentra una habitación y un local del referido inmueble. Así pues, toda vez que la demandada renunció a las excepciones planteadas puede de manera voluntaria se comprometió a hacer entrega del referido predio, de conformidad con el artículo 385 en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* se prevé que: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

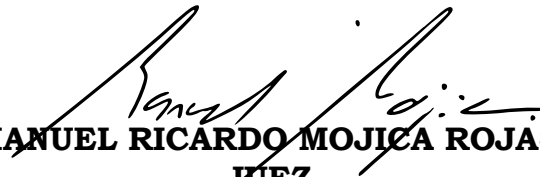
RESUELVE

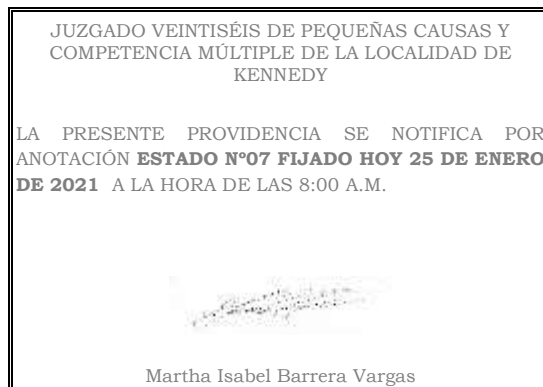
PRIMERO. ORDENAR a la demandada **CLARA LIDA UNI** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar a la demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b430c6f484d9abea933c03a15c254261c69e864808335d26ecdc900ea50c3d4f

Documento generado en 22/01/2021 04:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>